

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida por la Oficina de Reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 756/

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 760013103018-2023-00213-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ
DEMANDADOS: JUAN CARLOS DÍAZ RAMÍREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda verbal Declarativa de Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN CARLOS DÍAZ RAMÍREZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la cual, si bien se indica en el acápite de cuantía el tratarse de un asunto de mayor cuantía, es menester remitirnos a lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del C. G. del Proceso, en donde el Legislador ha instituido que en tratándose de procesos de pertenencia, su cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes.

En orden de lo anterior, tenemos entonces que, el bien materia de litigio se trata del identificado con la matricula inmobiliaria No 370-529402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, tiene asignado un avalúo catastral en la suma de \$154.086.000, si en cuenta se tiene el certificado emitido por el Municipio de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (ver folio No 9 del archivo 004 del expediente web), es decir, el equivalente a 132.832 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, son de menor cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 18 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía de las pretensiones patrimoniales, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal Declarativa de Prescripción Extraordinaria de Dominio por las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta Ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza